**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito, **GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON,** Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 fracción XLVII de la Constitución Política del Estado; 167 fracción I y 169, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; artículo 2 fracción IX del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante esta Soberanía a fin de presentar ***Iniciativa con carácter de Decreto a fin de adicionar un párrafo segundo al artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para la inclusión de personas con discapacidad en los cargos de elección popular,*** con sustento en la siguiente:

***Se solicita se conceda el Turno Simplificado a la presente iniciativa, atendiendo el art. 75 fracción XIII párrafo I y II de la Ley Orgánica del Es Estado de Chihuahua, en virtud de la resolución emitida el pasado 31 de mayo 2023, por el Tribunal Estatal Electoral del expediente JDC-021/2023 en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, la cual fue debidamente notificada a este H. Congreso el 01 de junio del 2023. Por la cual se pide dar vista y cumplimiento para garantizar que las personas con discapacidad aseguren el ejercicio efectivo de sus derechos de ser votados y tener representación dentro del Congreso Local y de los ayuntamientos del Estado. Derivado de que el acto reclamado es una omisión, y que nos encontramos en oportunidad de implementar las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad en el plazo previsto en el párrafo cuarto, fracción II, así, del artículo 105 de la Constitución Federal.***

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

El día 19 de abril, se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral por parte de la ciudadana Laura Lorena Fuentes Aldape, auto adscrita como persona con discapacidad visual, un escrito de demanda de un juicio de la ciudadanía en donde alegó supuestas omisiones legislativas por parte del H. Congreso Local y del Instituto, a favor del grupo que pertenece. El mismo día se ordenó remitir el escrito de demanda a las autoridades responsables, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley.

· El 26 de abril se recibió el informe circunstanciado por parte del H. Congreso, en donde se ordenó formar y registrar el expediente con la clave JDC-021/2023, acordando la reserva del turno en tanto no se recibieron las constancias relativas al informe circunstanciado de la diversa autoridad responsable señalada.

· El 27 de abril el Tribunal recibió el informe circunstanciado remitido por el Instituto y acordó turnar el expediente para su sustanciación y resolución a la ponencia a cargo del magistrado en funciones el ciudadano Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

· El día 10 de mayo se admitió por acuerdo la impugnación y se abrió el periodo de instrucción.

· El 24 de mayo se declaró cerrada instrucción y solicitaron circular el proyecto de sentencia correspondiente, así como, convocar al Pleno de este Tribunal para su resolución.

Participar políticamente es un ejercicio consagrado como derecho en instrumentos jurídicos internacionales como pactos y convenciones, así como, en leyes nacionales y locales, es por eso, que las personas con discapacidad pueden participar en diferentes formas; pueden votar en elecciones, pueden ser votados, es decir, convertirse en candidatos en elecciones, participar como funcionarios públicos en la dirección de los asuntos públicos de su comunidad.

Los derechos políticos y electorales señalan que son prerrogativas de cualquier persona, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

La Constitución Federal, los Tratados, Convenciones, ordenamientos internacionales y la Legislación Local, reconoce el derecho de participación política de todas las personas en condiciones de igualdad y no discriminación, así como, que el Estado tiene que garantizar que las personas con discapacidad accedan a él.

Cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.

En el manual sobre justicia y personas con discapacidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe la necesidad de que las personas juzgadoras analicen las condiciones de identidad y particularidades de las personas involucradas en los asuntos para estar en aptitud de garantizar sus derechos, por lo que al ser la mujer una persona con discapacidad visual se configura un caso de interseccionalidad de la actora, existiendo más de una característica que puede ser motivo de discriminación y obstaculización en el ejercicio de sus Derechos Humanos, incluido el acceso a la justicia.

La Sala Superior establece que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) De votar y ser electos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozaran de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos.

b) Votar y ser electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas, su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vía pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos.

El Estado debe garantizar el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno con ajustes razonables y apoyo, cuando lo deseen, en el ejercicio de su capacidad jurídica.

 Se puede observar que los derechos políticos y los derechos de las personas con discapacidad tienen una protección internacional y que están elevados a rango constitucional; sin embargo, hasta la fecha sigue habiendo barreras normativas que impiden el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos de este grupo, no pueden seguir dependiendo de la concurrencia política para que se emprendan las reformas que se necesitan.

Por lo anteriormente expuesto y haciendo mención de que se anexa copia de la Sentencia, es por lo que ponemos a consideración de esta H. Asamblea, y el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua para quedar redactado de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 4.-**

…

1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y garantizará la paridad de género.

**Se deberá garantizar la participación de las personas con discapacidad; debiendo los partidos postular en sus candidaturas por distrito de mayoría relativa, así como en las listas de representación proporcional. En las propuestas de candidatos por mayoría relativa cada partido deberá postular dos personas con discapacidad observando el principio de paridad de género. En el listado de candidatos por representación proporcional el tercer lugar de la lista deberá inscribir a una persona con discapacidad respetando el principio de equidad de género.**

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO UNICO. -**  El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría a efecto de que elabore la minuta de decreto en los términos que deba publicarse.

**DADO** en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

**A T E N T A M E N T E**

****

**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**